



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jaime Alberto Galves Gutiérrez
Solicitante	Ana Delfa González
Radicado Origen	Nº 05001 40 03 002 2017 00669 00
Asunto	Se declara inadmisibile el recurso de apelación y se ordena devolver al Juzgado de origen.
Interlocutorio	Nº 324

Al realizar el examen preliminar consagrado en el artículo 325 del C. G. del P., para decidir sobre si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Ana Delfa González, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, el día 19 de septiembre de 2019, dentro del incidente de objeción a la partición, en el trámite de la liquidación, correspondiente a la sucesión del causante Jaime Alberto Galves Gutiérrez; se observa que no se cumple con los requisitos para su concesión, toda vez que, el citado recurso fue interpuesto, contra el auto que resolvió las objeciones plateadas contra el trabajo de partición, las cuales fueron declaradas no prósperas mediante el citado proveído, sin tener en cuenta la funcionaria judicial de primer grado, el contenido del numeral 3º del art. 509 del C. G. del P., que dispone *“Todas las objeciones que se formulen se*

tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.”

De lo anterior, fácil es concluir, que la citada actuación no se ajustó a las formalidades establecidas en el estatuto procesal, toda vez que si a consideración del a quo, las objeciones propuestas por el reclamante no tenían fundamento alguno y estaban llamadas a no prosperar, como así lo declaró, es claro que, lo procedente era dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición y no un auto, como en efecto se hizo; lo cual no permite proferir un pronunciamiento de fondo en esta instancia, pues *“una decisión adoptada de esta manera desnaturaliza la actuación, porque no se culmina la primera instancia, en la forma prevista en la ley, lo que debe tornar inadmisibile el recurso de apelación, pues lo propio es que el expediente regrese al juzgado de origen para que se procesa de aquella manera.”*¹

Así las cosas, sin que sean necesarias más disertaciones, se debe dejar sin efectos no sólo el auto del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas al trabajo de partición, sino también el proveído del 7 de julio de 2020, que concedió el recurso de apelación sometido a esta instancia y en consecuencia declarar su INADMISIO□N, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P.; ordenando la devolución del expediente al

¹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, enero 30 de 2015, M.S. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Juzgado de origen, para que proceda a ajustar la actuación al procedimiento señalado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas al trabajo de partición, y el proveído del 7 de julio de 2020, que concedió el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, dentro del incidente de objeción a la partición, en el trámite de la liquidación, correspondiente a la sucesión del causante Jaime Alberto Galves Gutiérrez.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a fin de que ajuste la actuación al procedimiento señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb833a6dd1a947ced99b2b0b65d3c754d6b3fc6acbc300e22938
ac0859c4bfe**

Documento generado en 06/10/2020 12:29:37 p.m.